



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2021 00019 00  
**M. CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ORLANDO CARABALI RIVERA  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues, si bien indica en la demanda que se encuentra exceptuado por la solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial, observa el despacho que aquella consiste en la suspensión provisional del acto acusado, la cual no tiene tal categoría<sup>1</sup>.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, igualmente implementado en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como entidad demandada, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de la entidad<sup>2</sup>.

Lo anterior, se requiere por cuanto en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 50001233300020210001900\_ACT\_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS\_29-01-2021 2.21.03 p.m., únicamente se observa la asignación por reparto.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos a la demandada.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario omitido, esto es, a la Agencia Nacional de Tierras, a su correo electrónico

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 23 de abril de 2020. Rad: 47001-23-33-000-2019-00368-01. CP. Oswaldo Giraldo López.

Véase también: Sección Primera. Providencia del 18 de octubre de 2019. Rad: 76001-23-31-000-2010-02053-02. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, y, Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 30 de septiembre de 2019. Rad: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168). CP. Guillermo Sánchez Luque.

<sup>2</sup> [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)

publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de este tribunal.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>4</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>5</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

Por último, se reconoce personería al doctor CARLOS DANIEL VARGAS BACCI, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>4</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>5</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

<sup>6</sup> Pág. 1-2. Ver documento 50001233300020210001900\_ACT\_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS\_5-02-2021 4.52.20 P.M..PDF registrada en la fecha y hora 29/01/2021 2:21:09 P.M. consultable en el aplicativo Tyba.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e6ca81da844731dedb6a05b24ea87a6b4d25bbb87ad08da0d1511dbfb8267**  
Documento generado en 17/02/2021 05:35:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**